

## FORMULA DENUNCIA

---

**Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal:**

**Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN**, abogado inscripto al T°37 F°177 del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, constituyendo domicilio procesal y **electrónico** –conforme lo dispuesto por la **Ley Nro. 26.685** y las **Acordadas CSJN Nro. 31/2011, 38/2013 y 03/2015** (Usuario/IEJ 20-17286906-9)– en Avenida Córdoba 1309 piso 5° Oficina “B” (C1055AAD), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (**ASK ABOGADOS – T.E. 4815-9999- cel. 0116-497-1111 [www.ask-abogados.com](http://www.ask-abogados.com) - Zona de Notificación N° 0121 – [askabogados@gmail.com](mailto:askabogados@gmail.com)**), ante **V.E.** me presento y respetuosamente digo:

### **1. OBJETO**

Que por indicación del ciudadano armenio Señor **Karapet KHACHATRYAN**, pasaporte de la República de Armenia **Nro. AV0531345** y en los términos y alcances de lo preceptuado en el **Art. 174 ssgs y ccds del Código Procesal Penal de la Nación**, vengo en este acto a instar la actividad jurisdiccional del Estado, incoando esta acción penal de carácter público por ‘**averiguación de delito**’ contra una presunta **organización criminal (asociación ilícita)** presuntamente liderada en calidad de ‘**Jefes**’ por los Señores **José Luis BARRIONUEVO**<sup>1</sup> (DNI 4.395.961) y **Graciela CAMAÑO**<sup>2</sup> (DNI

---

<sup>1</sup> Nacido en la Provincia de Catamarca el 15 de marzo de 1942, sindicalista y político argentino, quien fue diputado y senador nacional representando a la Provincia de Catamarca, siendo actualmente titular de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos (**UTHGRA**), Fuente **WIKIPEDIA**.

<sup>2</sup> Nacida en Presidencia Roque Sáenz Peña el 25 de abril de 1953, ciudadana argentina, de profesión abogada y política argentina, quien ocupó hasta el 10 de diciembre de 2023 el cargo de diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires, dentro del bloque Interbloque Federal

DNI 10.851.372), ex cónyuges entre sí, y presumiblemente estructurada con los ‘organizadores’ y ‘miembros’ que se identifican infra y cuyo mayor detalle será brindado por el aquí promotor en la audiencia de ratificación que se designe al efecto.

En virtud de que esta denuncia promotora por averiguación de conductas ilícitas agrupa figuras delictivas intituladas de **“acción pública”**, tales como, **incumplimiento de deberes de funcionario público, abuso de autoridad, asociación ilícita (Art. 249 y 210 del Código Penal)**, presumible **cohecho, defraudación y tráfico de influencias**, figuras penales descriptas y reprimidas en los **Arts. 256 bis, 173 siguientes y concordantes del Código Penal**. Ello, sin perjuicio de la calificación legal que en la instancia procesal oportuna el Juzgado Federal o Fiscalía delegada actuantes evalúe o interprete correcta de acuerdo con el aforismo **‘iura novit curia’** de considerar la eventual existencia de concurso ideal o material entre las figuras epigrafiadas u otras, por hechos dolosos que **ameriten eventualmente la toma de medidas urgentes**.

Entiendo que la investigación que se propulsa deberá verificar si los denunciados en calidad de ‘Jefes’ conocían las maniobras que ejecutaban las personas **que invocaban sus nombres** para ofrecer la gestión y obtención de licencias y habilitación de casinos y salas de Agencias Hípicas con servicio de máquinas Slots en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de despejarse su participación en los hechos denunciados, la causa deberá recaratularse bajo la figura de defraudación, encabezándose la encuesta con los Señores **Jorge Alberto SANA** alias **“el Negro” (DNI 8.358.654)**, y con el Señor **Daniel Omar PIRES, DNI 18.253.552**, y la consultora utilizada por

---

en conjunto con Hacemos por Nuestro País, habiendo sido Ministra de Trabajo durante el gobierno de **Eduardo DUHALDE**. Fuente **WIKIPEDIA**.

éstos para vehicular la estratagema y ardid articuladas, denominada **PIRES CONSULTING SERVICE**, CUIT 20-18253552-5, domiciliada en calle Cerrito 866 piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## 2. **FUNDAMENTOS**

2.1. Mi comitente es ciudadano extranjero con residencia en la República Argentina desde hace diez (10) años aproximadamente, habiendo obtenido su **DNI argentino Nro. 96.309.464**.

2.2. Por actividades afines a la actividad lúdica en su país de origen proyectó adquirir la infraestructura para colocar un casino en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, para lo cual un conocido suyo argentino, llamado **Jorge Alberto SANA** alias “el Negro” (DNI 8.358.654), le sugirió contactar al Señor **Daniel Omar PIRES**, quien gestionaría el emprendimiento por ser una persona de numerosos contactos y titular de una consultora del rubro, según informó.

2.3. Fue así que el denunciante se puso en contacto con el Señor **Daniel Omar PIRES**, quien en una primera reunión afirmó que por intermedio de su consultora razón social **PIRES CONSULTING SERVICE**, CUIT 20-18253552-5 e invocando los nombres de los que encabezan esta encuesta, Señores **José Luis BARRIONUEVO** y **Graciela CAMAÑO**, en tan solo tres (3) meses lograría el propósito de mi cliente a cuyo fin suscribió con éste un ‘contrato de servicios profesionales’ con fecha **05 de octubre de 2022** consignando su calidad de “consultor” –desconociéndose si es profesional o no– y pactando como contraprestación por la gestión de obtención de las licencias y habilitaciones respectivas (**cláusula CUARTA**) la friolera suma de **dólares estadounidenses cuarenta y cinco mil (US\$ 45.000)**, pagadera en tramos, **dólares estadounidenses cinco mil (US\$ 5.000)** a la firma del

instrumento, y los restantes pagos hasta la **suma de dólares estadounidenses cuarenta mil (US\$ 40.000)** los días **27 de octubre de 2022** (US\$ 10.000), **19 de diciembre de 2022** (US\$ 10.000), **07 de febrero de 2023** (US\$ 10.000) y **15 de marzo de 2023** (US\$ 5.000), lo que significa que a pesar de lo convenido el aquí denunciante abonó casi la totalidad por las exigencias que iba anteponiendo el codenunciado Señor **Daniel Omar PIRES**, con la ilusión de concretar la obtención de la licencia y habilitación del casino para comenzar a operar, la que jamás se materializó.

2.4. Como suele ocurrir en este tipo de maniobras delictivas luego **PIRES** siguió prometiendo e introduciendo las figuras de **BARRIONUEVO** y **CAMAÑO**, lo que hizo que averiguara si existía dicha relación invocada o no, confirmando que este sujeto **Daniel Omar PIRES** no es más ni menos que el apoderado y Presidente del '**Partido Político TERCERA POSICIÓN**' que pertenece a la ex diputada **Graciela CAMAÑO**, existiendo numerosos audios donde el coimputado invoca los nombres y apellidos de quienes serían sus Jefes o bien a quien reportaba la operación concertada con la víctima y denunciante de estos hechos.

2.5. Los links que consigno a continuación demuestran públicamente esa relación entre ambos, siendo conocida la vinculación marital que ostentaran hasta hace poco tiempo **BARRIONUEVO** y **CAMAÑO**, por lo que el denunciante presume que se involucró sin conocimiento con una organización criminal, **abundando audios e información clasificada que será aportada al momento de ratificación de modo que se realice un entrecruzamiento telefónico entre todos los denunciados**, y en definitiva un epílogo impactante e inquietante para dirigentes de la talla de los mencionados que podrán esclarecer los hechos con su presencia espontánea en la causa. Caso

contrario deberán ser indagados como organización criminal en los términos y alcances del **Art. 294 del CPPN**.

<https://www.lapoliticaonline.com/provincia/el-partido-de-graciela-camano-se-suma-a-juntos-por-el-cambio/>

<https://www.el1digital.com.ar/politica/el-partido-tercera-posicion-se-suma-a-la-estructura-bonaerense-de-juntos-por-el-cambio/>

<https://www.lanoticiaweb.com.ar/leo-grosso-paso-a-saludar-a-graciela-camano-en-la-inauguracion-de-un-local-partidario/>

2.6. Suena improbable, sin sustento o absurdo imaginar por un instante que una persona, refiriéndome a la Dra. **Graciela CAMAÑO**, que se recibió de **abogada en la Universidad de Morón** en dos (2) años, según se informa, el **16 de marzo de 2011**, y que luego obtuvo un Doctorado en Ciencias Jurídicas en la misma casa de altos estudios y por último que en el año 2018 lograra el premio de la **Fundación Kónex con Diploma al Mérito** por su trayectoria legislativa en los últimos 10 años, pudiese formar parte de una banda criminal para gestionar casinos en todas sus formas a lo largo y ancho del país.

2.7. Del mismo modo podría resultar ciertamente inverosímil que quien presuntamente comercializa ilegalmente licencias para casinos o gestiona el lobby para obtenerla sus habilitaciones sea el sindicalista **BARRIONUEVO**, quien en el pasado cuestionó apuntando con el dedo a **Néstor KIRCHNER** por haber concedido la explotación del petróleo en la Provincia de Santa Cruz a una empresa hasta que tenga **aquél tuviera 138 años de edad (sic)** y durante 30 años la concesión de las máquinas del juego en el hipódromo de Palermo (sic).

Resulta curioso que tanto **BARRIONUEVO** cuanto **CAMAÑO** tengan lazos con la actividad lúdica provincial, y también llamativo el interés puesto de manifiesto en distintos editoriales que hablaban de la misma temática.

**2.8.** A esta altura resulta preciso señalar que si bien puedan existir causas judiciales contra todos y/o algunos de los sujetos referenciados y/o la empresa consultora mencionada en este libelo, lo que deberá certificarse por intermedio del Ministerio Público Fiscal, la presente persigue se investiguen a todos ellos como integrantes de una asociación ilícita (**Art. 210 del Código Penal**), donde los Señores **José Luis BARRIONUEVO** y **Graciela CAMAÑO** serían los “Jefes”, el Señor **Daniel Omar PIRES** el “Organizador” utilizando como vehículo la consultora y razón social **PIRES CONSULTING SERVICE**, CUIT 20-18253552-5, domiciliada en calle Cerrito 866 piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Señor **Jorge SANA** alias el Negro como integrante “Miembro”, ello sin perjuicio de lo que surja de esta encuesta con aporte de novedosas evidencias que se promueve en este acto por averiguación de ilícitos.

**2.6.** Por lo demás deberá investigarse con precisión las instituciones de carácter público y las razones sociales ‘Partido Político TERCERA POSICIÓN’ y ‘**PIRES CONSULTING SERVICE**’, CUIT 20-18253552-5, entre otras, debiendo descorrerse el velo societario, disponiéndose de inmediato el levantamiento del secreto bancario, fiscal y bursátil como medida previa amén de disponerse medidas cautelares como las que se sugieren en el capítulo respectivo.

**2.7.** Así las cosas y en base a las primeras hipótesis que hemos tejido a partir del relato de la víctima, resulta lógico presumir la existencia de numerosos delitos por parte de los intervinientes en una **posible concertación**

u **organización criminal** para defraudar a desprevenidos que en nuestro país se encuentra contemplada como figura de **asociación ilícita** en el **Art. 210 del Código Penal**, de allí la promoción de la presente denuncia penal para que se efectúe una investigación por averiguación de delito en los términos de los **Arts. 210, 303 siguientes y concordantes del Código Penal**, debiendo legitimarse pasivamente a las personas, instituciones y razones sociales que he ido mencionando en calidad de imputados.

**2.8. El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal que resulte en turno es competente para formular requerimiento de instrucción respecto de una presumible organización criminal que gestiona licencias y habilitaciones para la actividad lúdica de manera ilícita, es decir, fuera de los carriles legales convencionales, siendo lógico que la causa quede radicada en este fuero de excepción, tal como lo ha señalado reconocida doctrina y jurisprudencia en la materia.**

**2.9.** A los fines de la ratificación de esta denuncia propongo en este acto a la judicatura actuante que la audiencia se realice por cualquier sistema que tecnológicamente lo permita, tales como **(i) plataforma 'Zoom', (ii) modalidad 'Skype', (iii) video llamada grupal red social 'whatsapp'; (iv) 'hangout', (v) sistema Cisco Webex, (vi) bajo régimen videoconferencias o reuniones virtuales provisto por la empresa Microsoft Corporation, versión 13.00.4461 'Microsoft Teams', (viii) aplicación Box Office, (ix) Google Meet, (x) plataforma Jitsi, (xi) sistema GoToMeeting o cualquier otra similar;** ello con apoyo en todo el plexo de normas que si bien se aplicaron con asiduidad durante la Emergencia Sanitaria que atravesó el mundo entero, entiendo que podría ser una herramienta tecnológica apta y dinámica para evitar demoras en la tramitación durante la feria judicial que transitamos.

### 3. MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

3.1. Asimismo corresponderá el dictado de medidas precautorias urgentes para garantizar la eficacia del proceso, dada su dificultad y teniendo presente que muchas de las pruebas y medidas son de alcance interregional, enmarcadas en el Art. 518 del Código Procesal Penal Argentino (CPPN) cuyo tercer párrafo ‘autoriza a que sean dictadas al inicio del proceso y antes del auto de procesamiento’, si como ocurre en el caso, existiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Atendiendo ello y con la necesidad de evitar que la dinámica o cauce procesal pudiera tornar ilusorias las pretensiones aquí enarboladas, pido que de inmediato se proceda al dictado de las siguientes medidas cautelares, (i) intervención de instituciones y sociedades e (ii) inhibición general de bienes tanto de las personas físicas mencionadas cuanto de las entidades y razones sociales que constituyen personas jurídicas alcanzadas por el marco de la Ley de Responsabilidad Empresarial Nro. 27.401 y por una de las reformas del Código Penal, ello en virtud del T.O de la Ley 25.815, librándose con urgencia los DEO, oficios y/o despachos del caso en su caso mediante oficios ley 22.172 (cfr. Art. 23 del Código Penal, Art. 229 ssgs y ccds del Código Procesal en lo Civil y Comercial aplicable en la especie en forma supletoria y complementaria, Arts. 219, 310 ssgs y ccds del C.P.P.F T.O Ley 27.063 – BO 07/02/2019).

3.2. Cuadra señalar que, de acuerdo al Código Procesal Penal Federal vigente, Art. 219 sexto párrafo, podrían solicitarse y habilitarse medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, y a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo



**los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, y especialmente en el caso del erario público.**

En esa convicción y advirtiendo que en virtud de los actos delictivos desplegados en consuno por los imputados en forma de organización criminal, corresponderá dictar las medidas que hemos señalado u otras que el Señor Fiscal actuante considere pertinentes para evitar la consumación de los delitos enunciados hasta que finalice la investigación que se promueve.

**3.3.** A su vez el **Art. 342, tercer párrafo**, del mismo cuerpo legal faculta a los jueces intervinientes a disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del **Artículo 23 del Código Penal**.

**3.4. Cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar:** A los efectos de asegurar la eficacia del proceso penal, teniendo presente que los imputados no solo son peligrosos sino también bandidos, corresponderá dar curso a las medidas cautelares que requerimos en este capítulo, por existir de manera evidente la denominada **verosimilitud del derecho invocado en forma documentada**, como así también **peligro cierto y evidente en la demora y afectación del interés legítimo**, si no se toma medida efectiva al respecto, tornándose necesario disponer en forma previa y urgente (**Art. 195, 197, 230 y conc. del Digesto Ritual**) una **MEDIDA CAUTELAR ADECUADA** que evite que el transcurso de esta acción hasta el dictado de una sentencia definitiva convierta en ilusoria la pretensión de la parte querellante, según se ha fundamentado suficientemente.

Habiéndose acreditado de sobremanera con la narración supra efectuada, la acreditación de los dos (2) requisitos ineludibles de toda medida precautoria, como son: 1) **La verosimilitud del derecho** y 2) **El peligro en la demora** de asegurar debida, conveniente y principalmente las prerrogativas magnas de la querrela, **es que me permito solicitar a V.S que se sirva decretar las medidas precautorias requeridas con la prisa y celeridad que las mismas exigen.**

El *“fumus bonis iuris”* que avala la postura reclamatoria de ésta parte querellante surge inequívocamente de la descripción de los tipos penales conculcados **y con mayor gravedad por la cabal afectación sobre los caracteres esenciales que caracterizan a la parte solicitante como particular damnificada por tales eventos criminosos que la han recluido a la categoría de víctima y particular ofendida.**

La exigencia de asegurar la eficacia de la justicia y por ende el resultado de la sentencia, impone y obliga a su anticipación cautelar cuando **NO SE PUEDE AGUARDAR EL TIEMPO QUE INSUMA EL PROCESO PENAL PARA RECONOCER EL DERECHO PRETENDIDO, PORQUE EN TAL CASO EL MISMO DERECHO SERIA CONSUMIDO POR EL MISMO PLAZO QUE INSUMA EL DICTADO DE LA SENTENCIA,** donde la justicia en todo caso, sino haría el mismo papel que los guardias en las óperas bufas según la conocida reflexión de **CALAMANDREI** en el sentido y con la realidad de que *“siempre llegan tarde luego de consumados los hechos por lo cual resultan inútiles”*.

Ello por cuanto el Magistrado **no puede demostrar un apego férreo a dogmas ortodoxos que no alcanzan a abarcar la multiplicidad de supuestos que la vida presenta** y por lo tanto, se impone regular cautelarmente ocasiones donde solo anticipadamente se concede u otorga lo que se sustancia en la litis a fin de hacer rendir al máximo el servicio de justicia en su mayor eficacia y esplendor, mediante una decisión rápida que preserva aun provisoriamente el valor justicia y evita perjuicios irreparables. (Conf. **DE LAZZARI, Eduardo** en **“La cautela material”**. J.A. 1996-IV. Pág. 651/665).

El distinguido autor, Dr. **MORELLO AUGUSTO**, proyecta y exige el anticipo jurisdiccional suficiente para garantizar el efectivo resultado del proceso penal, del cual, las medidas cautelares dependen y resultan accesorias y que como tal, poseen una cualidad destacada y utilizada con notable utilidad frente a las demoras y carencia de servicio la característica de autoabastecer desde el inicio de la controversia, la prestación que debería reconocerse como exigible recién al recaer el procesamiento o la sentencia de mérito que se impone en la presente causa incoada ante V.S.

Existe, por lo tanto, un adelanto pleno y un enroque en los resultados toda vez que sin necesidad de esperar las elongaciones del proceso penal, el legitimado activo recibe adelantada y no definitivamente cabalmente la tutela del interés que legitima su pretensión, como lo indica el Dr. **AUGUSTO MARIO MORELLO** en su obra **“la Cautela Satisfactiva”**. J.A 1995-IV, Pág. 414 y anteriormente en **“La Cautela Material”** J.A. 1992-IV-314).

En estos casos, el **“periculum in mora”** no está dado por la probable o temida desaparición de los elementos necesarios para el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de mérito, **sino que ese peligro**

radica en que por causa del transcurso del tiempo que insume la sustanciación del proceso, el estado de insatisfacción del derecho de fondo, se encuentra amenazado en su propia existencia, al ser reconocido tarde, por el “peligro de INFRUCTUOSIDAD” o “peligro de TARDANZA”, aquí evidenciados, por lo cual debe efectuarse su reconocimiento en el anticipo del proceso mismo, a través del dictado de la medida cautelar requerida en este libelo inicial.

En casos similares, la Excm. **C.S.J.N**; admite la procedencia de estas medidas cautelares donde se debate la trasgresión de derechos y garantías expresamente previstas por nuestra ley suprema, la Constitución Nacional (**ED. 161-183 y J.A 1995-IV-509**), y otorgar la suspensión de los actos jurisdiccionales como resultado de acoger las mismas como garantía otorgada al judiciable frente a supuestos de arbitrariedad e ilegalidad como sucede en los hechos aquí enrostrados.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado por el denunciante, igualmente cabe recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de éste requisito al señalar que “... *las medidas cautelares no exigen de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud apreciada “prima facie”*, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, **que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético**, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (**Conf. C.S.J.N. in re “EVARISTO IGNACIO ALBORNOZ vs. NACIÓN**

**ARGENTINA – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar”, del 20/12/84, Fallos 306:2060).**

Debo señalar que en la **Causa N°39.215/2004**, radicada ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°1, Secretaría N°1, en los autos: **“RIZZO Jorge Gabriel y Otros c/E.N. – M° TRABAJO y Otros s/Proceso de Conocimiento”** se dispuso una medida cautelar como la aquí solicitada.

En efecto, en este punto, el tribunal enfatizó que a los fines de decidir sobre la admisibilidad de cualquier pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de la certeza del derecho invocado, **sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo que se articula**, acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto involucrado; en tanto el juicio de verdad propio de la materia cautelar no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad, no cabiendo avanzar en tal estado, en la solución del fondo del asunto.

Ello así, por cuanto la finalidad del proceso cautelar consiste en **asegurar la eficacia práctica de la sentencia** que debe recaer en el proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, **sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido**; lo que permite la emisión de una decisión sin necesidad de un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica propia de la cuestión de fondo.

Dicha decisión jurisdiccional aclaró que la presunción de constitucionalidad de las leyes constituye un principio jurídico que, de darse los

presupuestos procesales que la tornan viable, no obsta a la admisibilidad de una pretensión cautelar tendiente a obtener en sede judicial la suspensión de los efectos de una norma de aquella naturaleza que *“prima facie”*, extremando los recaudos de verificación que impone la consideración del interés público en juego que pudiese encontrarse comprometido, se presentara como manifiestamente inconstitucional (conf. CNCAF, Sala I, “Y.P.F. SA – Incidente c/E.N. – PEN M° de Economía s/proceso de conocimiento”, 25/11/03).

De este modo, y con la esencial provisionalidad de todo pronunciamiento cautelar –de cuyo marco corresponde excluir cualquier juicio de certeza propio de la sentencia definitiva–, debo señalar que **el derecho esgrimido en la presentación promotora reviste de verosimilitud suficiente**, por tanto entiendo que los hechos esgrimidos como sucesos criminosos engrosarán el listado de delitos en concurso desplegados con absoluta impunidad por la **asociación delictiva presuntamente encabezada por dos (2) personas públicas**, que según relato de la víctima habrían estado gestionando de manera ilegal pero con apariencia de legitimidad la licencia y habilitación de un casino aprovechándose de la inexperiencia de un ciudadano extranjero que apenas habla el idioma español, obteniendo réditos también ilícitos defraudación mediante.

Por lo demás, cabe recordar que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma (fallos: 313:1005). Por ello, en la especie, la interpretación realizada

**prima facie** no ha sido de la norma contenida en el Art. 125 de manera aislada sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo - bien que provisionalmente- de éste como totalidad el objeto de una razonable y discreta hermenéutica (**Fallo: 315:285**).

Examinando la existencia del **peligro en la demora** invocado en autos debo remarcar que dicho recaudo supone la existencia de circunstancias que, como en el caso, **en todo o parte, puedan llevar a impedir o hacer más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido y, en especial, el cumplimiento de la sentencia DE CONDENA que -en la oportunidad procesal correspondiente- deba ser dictada contra este grupo de indeseables malhechores.**

Asimismo, en supuestos como el de autos, en la evaluación de ese peligro debe examinarse tanto el daño que produciría la ejecución del acto cuestionado si en la sentencia hipotéticamente fuera declarado ilegítimo, como el que resultaría de su suspensión, en el supuesto contrario (**arg. doctrina que emana del Art. 12 de la ley 19.549; conf. CNCAF, Sala IV, “Asociación Vecinal Belgrano C y otros –Cos. Act. Inc med- c/ EN - PEN Dto. 577/02 y otros s/ amp. proc. Sumarísimo (Art. 321 inc.2 CPCyC”, 24/8/02)**).

Sentado ello, y siempre dentro del limitado ámbito de conocimiento que este tipo de medidas supone, es que encuentro también configurado el requisito del peligro en la demora.

Por lo demás, la Alzada se ha pronunciado reiteradamente acerca de la conexión entre los recaudos exigidos por el **Art. 230 del Código Procesal** para la procedencia de las medidas cautelares en punto a que no cabe ser tan exigente en la apreciación del peligro o daño, cuando existe una fuerte verosimilitud del derecho y viceversa, **cuando existe el riesgo de un daño**

extremo irreparable, se puede atenuar el rigor del fumus (CNCAF, Sala I, in re “CASTEX Mariano M. c/UBA – Facultad de Psicología s/amparo ley 16.986 – incidente de medida cautelar” del 20/08/98; Sala II, in re “Pesquera del Atlántico SA”, del 4/10/85; Sala III, in re “GIBAUT Hnos.”, del 08/09/83; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Fondo Nacional de las Artes – resol. 3456/97”, el 16/4/98; Sala V, “Defensor del Pueblo de la Nación – Incid. Med. c/EN – PEN dto. 210/99 s/proceso de conocimiento”, del 8/9/99).

En un caso idéntico al que nos ocupa, la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en la causa caratulada “incidente sobre recurso de apelación en efecto devolutivo en autos “SANTORO Natalio A. c/INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/JUICIO DE CONOCIMIENTO”, sentencia del 11/08/92, afirmó que *“si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto se encuentre debidamente motivado”* (en autos la medida cautelar suspendió los efectos de la resolución).

“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.” (Artículo 305).

La medida cautelar que aquí se pretende no solamente resulta adecuada por la aplicación de esos precedentes jurisprudenciales, sino que con la reforma del Código Penal, introducida mediante **Ley 25.815**, nuestro



ordenamiento positivo incorporó esos principios y expresamente los hizo extensivos sobre los bienes de las personas jurídicas.

#### 4. **RESERVA DE AMPLIACIÓN**

Formulo reserva de ampliar esta presentación e incluir nuevos sujetos pasivos de esta investigación que se propugna.

#### 5. **POSTULA MEDIDAS DE PRUEBA**

Estimo que de manera inicial debería citarse en calidad de testigo a la víctima y aquí denunciante Señor **Karapet KHACHATRYAN**, pasaporte de la República de Armenia **Nro. AV0531345 (Cel. +54911 6683-3333)**.

En segundo término debería **AGUSEVICH VICTOR FABIAN** · CUIT: 20179537460 · Persona Física · el hornero 542 · Localidad: Ciudad Autónoma Buenos Aires, Tel. +54911 2826-9916, de profesión contador, quien presencié la influencia ejercida por **PIRES** involucrando en la maniobra a sus presuntos Jefes.

Por lo demás deberá citarse en calidad de testigo a la Señora Edita **KHACHATRYAN** (Tel. USA +18185704983) hermana de la víctima, quien presenciara los hechos que derivaran en el despojo del dinero por parte de la organización.

Asimismo deberá citarse a la Señora **Tatiana LAPTEVA**, de nacionalidad Rusa, **DNI Nro. 95.718.965**, teléfono + **54911 6832-5210**, pareja de la víctima, y en conocimiento del desapoderamiento y sus circunstancias.

Asimismo estimo apropiado que se recabe con carácter urgente información a organismos públicos sobre movimientos y actividades puntuales de todos los integrantes (personas físicas) y sociedades e institución mencionadas, estas últimas también a partir de la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial Nro. 27.401/2017 que permite investigar, juzgar y condenar a personas jurídicas.

En el marco de medidas a disponer, deberá verificarse quienes son los titulares de la consultora que he mencionado en el capítulo 2, ordenándose asimismo el levantamiento del secreto fiscal, bancario y bursátil de los últimos diez (10) años correspondiente a todos los denunciados y empresas respectivas, debiendo oficiarse por último a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES** para que informen sus movimientos de salida y entrada al país en los últimos diez (10) años.

## 6. **PLANTEA RESERVAS**

Para el supuesto improbable que no se hiciera lugar a la medida cautelar peticionada o no prosperase en todo o en parte esta denuncia criminal por los hechos graves individualizados y acreditados, se efectúa la protesta casatoria y la reserva del caso federal para ocurrir ante la Excma. C.S.J.N. por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la ley 48.

Fundo mi reserva en el hecho que las objeciones fundadas en la doctrina de la arbitrariedad (**Fallos: 310:508**) guardan relación directa e inmediata con la cuestión federal sometida a examen y a ser resuelta por V.S.

Concurren asimismo las hipótesis aprehendidas por los arts. 14, 18 y 32 CN y arts. 8, 13 y 14 de la CADH y 14 del PIDCYP- *y en cualquier*

*caso la Ley 48, arts. 14 inc. 3º; Fallos 319:1060 y 3040* habilitarían el remedio federal.

Ello por entender que se habrían conculcado garantías constitucionales expresamente señaladas a lo largo de esta presentación.

En el mes de mayo de 1990, **NÉSTOR PEDRO SAGUES** publicó el segundo tomo de su “Recurso Extraordinario” (**Derecho Procesal Constitucional**) y destaca que cabe calificar como “*arbitrariedad fáctica*” a los pronunciamientos que no evalúan idóneamente los hechos y no motivan adecuadamente el fallo, de manera que la reserva de la cuestión federal también se realiza para el hipotético caso de arbitrariedad.

Habiéndose denunciado a lo largo del desarrollo expuesto en el capítulo de procedencia el compromiso de diversa normas pertenecientes al bloque federal (**Art. 31 C.N.**), tales como **Arts. 28, 75 inc. 22, Arts. 1, 2, 7.5, 8.1, 29 de la CADH, Art. 75 inc. 12**, por lo cual, ante una eventual resolución desfavorable hago la correspondiente reserva del caso federal para procurar el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**C.I.D.H.**), conforme lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **Art. 75 inciso 22** de la Constitución Nacional, y Resolución N° 448, de la **OEA**, como así también de recurrir ante cualquier organismo Internacional para salvaguardar los derechos conculcados, y por denegación de justicia, habiendo agotado todos los recursos legales e institucionales que le caben al ciudadano, para poder tener acceso a la justicia.

Por lo demás y en atención a los pronunciamientos de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H)** citados en esta

presentación, jurisdicción internacional que resulta vinculante en atención a ser parte la República Argentina del tratado respectivo, formulo reserva de recurrir allí para su revisión si correspondiere.

## **7. CONFIERE AUTORIZACIONES**

A fin de tener un mayor control y conocimiento de los hechos y de las pruebas recolectadas durante la investigación, y a efectos de postular nuevas pruebas e instar la pesquisa, vengo por el presente a conferir autorización para tomar vista de estas actuaciones, como así también para ejercer la procuración del expediente, retirar copias, escritos, cédulas, oficios, exhortos, mandamientos, extraer fotocopias, efectuar desgloses, dejar asistencia en el libro respectivo, concurrir a tomar vista en la mesa de entradas, entregar y retirar soportes ópticos y cuántos más actos y diligencias incluidas digitales sean necesarias para la prosecución de las presentes actuaciones, a los Dres. **Patricia APESTEGUY, Diego LARROSA ROVITTO, Horacio AMBROSONI, Martín MAGARELLI**, y/o **Fernando VIÑAS IBARRA**, en forma indistinta.

## **8. PETITORIO**

Por todo lo expuesto a V.S solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte y con el domicilio procesal constituido;
2. Se tenga por formulada la correspondiente denuncia penal y se me cite a a su urgente ratificación por medios telemáticos;

3. Se ordene la instrucción del sumario para investigar los hechos que se denuncian y las responsabilidades que correspondan (**Cfr. Art. 180 del C.P.P.N**);
4. Oportunamente se lleven a cabo las diligencias probatorias sugeridas, sin perjuicio de otras que V.S. considere pertinentes;
5. Oportunamente se juzguen responsabilidades, y se condene a quienes resulten responsables de esta organización criminal al máximo de la pena prevista para los delitos incoados;
6. Tenga por acompañado el bono nominativo (electrónico) que prescribe el **Art. 51 inc. “d” de la Ley Nro. 23.187**;
7. Tome la Fiscalía interviniente su rol persecutorio ordenando aquellas medidas sugeridas o las que estime prudentes con carácter urgente;
8. Se dispongan medidas precautorias urgentes (**cfr. Art. 518 CPPN, Art. 23 del Código Penal, Art. 229 ssgs y ccds del Código Procesal en lo Civil y Comercial aplicable en la especie en forma supletoria y complementaria, Arts. 219, 310 ssgs y ccds del C.P.P.F (T.O Ley 27.063 – BO 07/02/2019) tales como intervención de sociedades, inhibiciones generales de bienes de personas físicas y jurídicas denunciadas, librándose con urgencia los DEO, oficios y/o despachos del caso en su caso mediante la ley 22.172 (**cfr. Art. 23 del Código Penal, Art. 229 ssgs y ccds del Código Procesal en lo Civil y Comercial aplicable en la especie en forma supletoria y complementaria, Arts. 219, 310 ssgs y ccds del C.P.P.F T.O Ley 27.063 – BO 07/02/2019**), todo ello de modo de salvaguardar la investigación;**

9. Se ponga en conocimiento de la denuncia a los imputados en su domicilio real (cfr. **Arts. 104, 107 y 211 del C.P.P.N**), en su caso por vía de exhorto diplomático o con intervención de la Cancillería Argentina;
10. Introduce en este acto las reservas casatoria, federal y **C.I.D.H**;
11. Formulo reserva de ampliar esta presentación y su prueba.

Proveer de conformidad, que

**SE AFIANZARÁ JUSTICIA**



Alejandro Sánchez Kalbermaten  
Abogado  
C.F.A.C.F. 1937 P177  
C.A.S.J. 1994 IV P86  
C.I.U.T. 25-17280969